

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-028-2018

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION SUMINISTRADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), POR LA SOCIEDAD COMERCIAL J.GASSO GASSO, S.A.S., EN FECHA 4 DE ABRIL 2018, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS EN REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la información suministrada mediante *“Escrito Inicial de Contestación Contentivo de los Argumentos y medios de Defensa respecto al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, no. 42.08”*, depositado en **PRO-COMPETENCIA** en fecha 4 de abril del año de 2018 (en lo adelante denominado *“Escrito de Contestación”*):-

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 9 de febrero de 2018, mediante Resolución núm. DE-003-2018, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de los agentes económicos en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

2. Como agente económico objeto de la investigación, mediante comunicación de fecha 9 de febrero de 2018, esta Dirección Ejecutiva notificó a la sociedad comercial **J.GASSO GASSO, S.A.S.**, la precitada Resolución, otorgándole a su vez un plazo de veinte (20) días hábiles para que depositare el correspondiente escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de prueba.

3. En atención a la referida comunicación, en fecha 9 de marzo de 2018, **J.GASSO GASSO, S.A.S.**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** una solicitud de prórroga para la presentación de su Escrito de Contestación, pedimento éste que fue respondido por esta Dirección Ejecutiva en fecha 12 de marzo de 2018, otorgándole un plazo adicional de quince (15) días hábiles para el depósito de su Escrito de Contestación a la referida Resolución núm. DE-003-2018.

4. En razón de lo anterior, en fecha 4 de abril de 2018, la sociedad comercial **J.GASSO GASSO, S.A.S.**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** un *“Escrito Inicial de Contestación Contentivo de los Argumentos y medios de Defensa respecto al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, no. 42.08”*.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha 14 de noviembre del año 2016, estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1ero de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión, sea catalogada como confidencial, utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal i, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que los literales “a” y “c” del ordinal 6 del artículo 2, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada información presentada, que la divulgación de la misma pueda causar una eventual afectación a los *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”*; así como *“(…) perjudicar a su titular”*;

CONSIDERANDO: Que mediante el petitorio **PRIMERO** del Escrito de Contestación depositado por **J. GASSO GASSO, S.A.S.**, en fecha 4 de abril de 2018, vía sus abogados constituidos y apoderados especiales, dicho agente económico solicitó a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente: *“De manera preliminar **DECLARAR** la confidencialidad de las informaciones y pruebas aportadas por **J. GASSO GASSO, S.A.S.**, en apoyo al presente escrito de contestación, por tratarse de documentos contentivos de secretos comerciales, informaciones financieras de manejo interno de la empresa o datos que pudieran afectar su estrategia comercial frente a terceros.”*

CONSIDERANDO: Que, en relación al requerimiento indicado precedentemente, es oportuno aclarar, que conjuntamente con el referido Escrito de Contestación no fue depositado ningún documento anexo para soportar los argumentos vertidos en el mismo, por lo que es evidente la existencia de una imposibilidad material para el otorgamiento de una reserva de confidencialidad en torno a documentación no suministrada; máxime cuando esta Dirección Ejecutiva no ha podido realizar una evaluación sobre la misma en aras de determinar la pertinencia o no de declarar una reserva de confidencialidad en torno a dichas piezas probatorias, razón por la cual se impone el rechazo de la precitada solicitud tal como fuere planteada por **J. GASSO GASSO, S.A.S.**, en fecha 4 de abril de 2018;

CONSIDERANDO: Que, lo esbozado de manera antecedente, no menoscaba el derecho del agente económico en cuestión, de solicitar una reserva de confidencialidad sobre determinadas informaciones o documentaciones que **J. GASSO GASSO, S.A.S.** deposite con posterioridad con ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-2018; cuya pertinencia o no será resuelta por este órgano instructor de conformidad con el artículo 41 de la citada Ley núm. 42-08 y la citada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior y pese a que **J. GASSO GASSO, S.A.S.**, no ha elevado una solicitud de confidencialidad de las informaciones sensibles plasmadas en su Escrito de Contestación, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones incluidas en el mismo, en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo, podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de dicho agente económico que por la naturaleza de sus negocios mantiene relaciones comerciales con otros agentes económicos en el mercado de medicamentos en la República Dominicana, cuya divulgación podría ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que en adición a todo lo planteado, de conformidad con el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016, dentro de las categorías de información que poseen un

importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad económica de las empresas y, que por ende, deben ser protegidas, se encuentran aquellas relativas a *“la situación financiera de una empresa que no esté a disposición del público; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico”*;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, dentro de las informaciones recibidas se han observado algunos datos alegóricos a dichas categorías de información, en particular en el cuadro relativo al promedio de ventas de **J.GASSO GASSO, S.A.S** en los años 2015, 2016, y 2017, contenido en la página 12 del supraindicado Escrito de Contestación, los cuales consecuentemente deben ser resguardados, procediendo que esta Dirección Ejecutiva declare una reserva de confidencialidad sobre la referida información;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 14 de noviembre de 2016, que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

VISTA: La Resolución núm. DE-003-2018 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 9 de febrero de 2018, que ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la ley general de defensa de la competencia núm. 42-08, en el mercado de medicamentos en la República Dominicana;

VISTO: El *“Escrito Inicial de Contestación Contentivo de los Argumentos y medios de Defensa respecto al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, no. 42.08”*, depositado por ante **PRO-COMPETENCIA** en fecha 4 de abril de 2018.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reserva de confidencialidad formulada por **J. GASSO GASSO, S.A.S**, en el ordinal **PRIMERO** de su *“Escrito Inicial de Contestación Contentivo de los Argumentos y medios de Defensa respecto al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, no. 42.08”*, depositado por ante **PRO-COMPETENCIA** en fecha 4 de abril de 2018, en torno a documentación de apoyo del referido Escrito de Contestación, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la confidencialidad de las siguientes informaciones contenidas en el *Escrito Inicial de Contestación Contentivo de los Argumentos y medios de Defensa respecto al procedimiento de investigación de oficio del mercado de medicamentos en la República Dominicana, dispuesto por la Resolución núm. DE-003-2018, por supuestos indicios de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, no. 42.08*, depositado por la sociedad comercial **J.GASSO GASSO, S.A.S**, en fecha 4 de abril de 2018, a saber: *Cuadro contentivo de promedio de ventas anuales correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017*, por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener datos particulares que de ser divulgados podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial del referido agente económico, así como, por tratarse de informaciones que posee un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad económica de la empresa y, que por ende, deben ser protegidas.

TERCERO: DISPONER, por tanto, que las informaciones indicadas en el numeral anterior, y suministradas a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**; sean catalogadas como confidenciales por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la notificación de la presente resolución a **J. GASSO GASSO, S.A.S.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva